



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00027.7/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 01/02/2023 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería, solicitud de acceso a la información pública referida "la base, herramienta o sustento jurídico y/o material utilizado para el cálculo de kilometrajes entre los distintos centros itinerantes, o la forma de computarse, verificarse o conocerse los kilómetros que median entre ellos por la Administración; en especial, a efectos del pago de las indemnizaciones por razón de servicio y para otras compensaciones o reducciones horarias del personal itinerante".

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no puede considerarse información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG):

1. La LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia ley.

2. Tomando en consideración el objeto de la actual solicitud cabe advertir que no se ha solicitado información pública, según el concepto legal de la misma, sobre una materia, sino que lo que se ha planteado es conocer qué concreta base, herramienta o sustento jurídico –y material que, por otro lado, no existe- se utiliza para el cálculo de kilometraje entre los distintos centros itinerantes, o la forma de computarse, verificarse o conocerse los kilómetros que median entre ellos para el personal itinerante, lo cual, sin perjuicio de que pudiera compartir algún elemento común con una solicitud de derecho de acceso a la información pública, difiere en cuanto a su naturaleza y al régimen jurídico aplicable a la misma.

No se trata de información, como exige la norma, elaborada o adquirida por esta Dirección General en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye, sino de la base legal en la que se sustenta su actuación en un ámbito concreto y cómo se lleva a cabo la misma, de manera que la cuestión de referencia queda al margen del alcance y objeto de la LTAIBG, teniendo la posibilidad el ciudadano de conocer ese aspecto específico a través de otras vías no procedimentalizadas formalmente, como pueden ser, a mero título de ejemplo, los servicios administrativos de gestión de esta Dirección General, a los que se pueden dirigir cuestiones de esta naturaleza <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/informacion-util-dg-recursos-humanos>

3. Sin perjuicio de lo anterior y, a pesar de no especificar el peticionario en su solicitud a qué colectivo concreto se refiere, puesto que habla en términos genéricos de “centros” y “personal itinerante”, con el fin de orientarle en las cuestiones planteadas, se informa de la normativa de aplicación para la compensación de los gastos ocasionados por los desplazamientos necesarios para el desempeño de su trabajo, del personal docente del ámbito de competencias de esta Dirección General, aplicación que se realiza conforme a la documentación aportada por cada persona.

- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- Acuerdo Sectorial del personal funcionario docente al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid que imparte enseñanzas no universitarias para el período 2006-2009 y acuerdos de desarrollo.
- Orden anual por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria del procedimiento para la concesión de ayudas por gastos de desplazamiento, durante el curso escolar, destinadas a los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios al servicio de la Comunidad de Madrid.

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

INADMITIR la solicitud de acceso a la información referida al inicio de la presente resolución, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de



**Comunidad
de Madrid**

la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS